



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 298  
Acta de Decisión N° 106**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la Sentencia No. 167 del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JORGE ELIECER RUEDA VELASQUEZ** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-004-2019-00247-01, con el fin que se reliquide y pague la pensión de jubilación según lo dispuesto en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, incorporando el anexo 1 de jubilaciones del artículo 48 de la CCT 204-2008, a partir del 1 de junio de 2005, incluyendo la prima proporcional de vacaciones por valor de \$2.707.304,00 y la prima proporcional de antigüedad por valor de \$3.734.249,00, devengados en el último año de servicios; sumas debidamente indexadas.



## ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, laboró para la entidad accionada hasta el 1 de junio de 2005, fecha a partir de la cual le fue reconocida su pensión de jubilación por valor de \$2.638.600,00.

Que demandó ante la justicia ordinaria solicitando la reliquidación de las primas de vacaciones y de antigüedad, excluidas de la liquidación; proceso que terminó con la sentencia de la SCL de la CSJ del 19-07-2011, mediante la cual no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, que confirmó la sentencia absolutoria del 30-11-2007.

Que instauró acción de tutela en la cual se determinó que le asistía el derecho solicitado, posteriormente, la SCL de la CSJ emitió sentencia del 25-04-2018, casando la sentencia del 12-03-2009, para en su lugar, condenar a la accionada a reliquidar la prestación.

En resolución del 4-02-2019, EMCALI EICE ESP dio cumplimiento a la sentencia anterior, incluyendo la prima de vacaciones por valor de \$2.890.042,00 y la prima de antigüedad de \$4.818.387,00, devengadas al 15-06-2004.

Que presentó reclamación solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de la prima proporcional de vacaciones y proporcional de antigüedad, siéndole resuelta en forma negativa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ELIECER RUEDA  
VELASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 004-2019-00247-01

Al recorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que al actor se le reliquidó la pensión de jubilación teniéndose en cuenta las primas de vacaciones y de antigüedad que devengó en el último año de servicios, dicha reliquidación obedeció al cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte, se profirió la resolución del 4 de febrero de 2019, por medio del cual dispuso reliquidar la prestación. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada (02ExpedienteDigital, fl. 1 a 17)*.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 167 del 29 de agosto de 2023, por medio de la cual, resolvió:

-----

<p><b>PRIMERO: Declarar</b> probada la excepción de <b>COSA JUZGADA</b> formulada por EMCALI EICE</p> <p><b>SEGUNDO: Absolver</b> a las Empresas Municipales De Cali EMCALI de todas las pretensiones de la demanda instaurada por <b>Jorge Eliecer Rueda Velasquez</b></p> <p><b>TERCERO: COSTAS</b> en esta instancia a cargo de la parte demandante por valor de 450.000</p> <p><b>CUARTO:</b> De no ser apelada la sentencia <b>REMITASE</b> en grado jurisdiccional de consulta por haber resultado adversa la sentencia a las pretensiones del demandante.</p>
--



Adujo el *a quo que*, del estudio en conjunto de las pruebas allegadas al proceso, se logra evidencias que las peticiones del actor le fueron resueltas en un proceso ordinario anterior, generándose la figura de la cosa juzgada.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **JORGE ELIECER RUEDA VELASQUEZ**, instauró recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión, toda vez que la CSJ señala que puede demandarse en cualquier tiempo la reliquidación; destacó que las pretensiones de los procesos son diferentes sin que esté la identidad de objeto.

Señaló que, en el proceso actual la pretensión es distinta, sin que se presente la cosa juzgada, solicitando se reconozca lo pretendido en la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si en el presente asunto se configuró la cosa juzgada o, por el contrario, al señor **JORGE ELIECER RUEDA VELASQUEZ**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, suscrita entre EMCALI EICE ESP y



SINTRAEMCALI, incluyendo la prima proporcional de vacaciones por valor de \$2.707.304,00 y la prima proporcional de antigüedad por valor de \$3.734.249,00, devengados en el último año de servicios, sumas debidamente indexadas.

## 2. COSA JUZGADA

En primer lugar, partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, exista una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

En virtud de lo anterior, se debe señalar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ELIECER RUEDA  
VELASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 004-2019-00247-01

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que **exista identidad de objeto**, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista **identidad de partes**, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

En cuanto al objeto de la pretensión, es dable tocar la diferenciación entre objeto actual y objeto virtual. El primero viene constituido por la pretensión o pretensiones del actor y su causa. El segundo, viene conformado por aquellos aspectos sobre los cuales las partes y el Tribunal no debían proyectarse, sin embargo, con respecto a otros procesos tiene la virtud de prolongarse, ya que de hecho se hicieron valer en el primer proceso.

El profesor Andrés De La Oliva Santos, explica tal distinción en su obra, OBJETO DEL PROCESO Y COSA JUZGADA EN EL PROCESO CIVIL, páginas 77 y 78, editorial CIVITAS, 2005:

*“Este objeto actual del proceso lo determinan la pretensión o pretensiones del actor y su fundamento; por tanto, los sujetos, lo que se pide y la causa de pedir, así desde el punto de vista de los hechos alegados como desde el punto de vista del fundamento o fundamentos jurídicos efectivamente aducidos. Si el demandado ha opuesto excepciones materiales, éstas integran también el objeto actual, con sus rasgos propios (v., supra núms. 21-26). Éstos son los elementos configuradores del objeto actual del proceso civil. E, insistimos, en cuanto a la causa de pedir, se identifica tanto por los hechos como por los títulos jurídicos realmente esgrimidos.”*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ELIECER RUEDA  
VELASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 004-2019-00247-01

*“Objeto virtual de un proceso civil es aquello sobre lo que no tiene por qué proyectarse la actividad de las partes y del tribunal en el correspondiente proceso, pero que, sin embargo, en relación con otros procesos, valdrá como objeto procesal o tendrá la virtualidad de éste. Así, pues, esa virtualidad o eficacia se despliega ad extra o trascendentemente, es decir, hacia fuera del proceso mismo, cuando se trata de establecer si el objeto de varios procesos es el mismo o si uno de ellos comprende el de un proceso distinto, aún pendiente o ya terminado. Es así mismo relevante cuando interesa establecer si entre los objetos de varios procesos existe conexión, a efectos de acumulación de procesos”*

*“El objeto virtual del proceso civil viene determinado, respecto del objeto principal y del accesorio (excepciones materiales: cfr. Supra núms. 21-26), por los sujetos, el petitum y, finalmente, por todos los hechos y todos los fundamentos o títulos jurídicos que se hubieran podido aducir, aunque de hecho no se hiciesen valer, en un determinado proceso. Cuando se trate de decidir si procede, sobre todo, la litispendencia y la cosa juzgada - pero también como hemos dicho, la acumulación de procesos- habrá que atender al objeto virtual del proceso de referencia.”*

### 3. CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor Jorge Eliecer Rueda Velásquez inicialmente instauró en el año 2006, demanda ordinaria laboral contra EMCALI EICE, solicitando la liquidación de la pensión de jubilación, incluyendo para su liquidación, la prima de antigüedad **(\$4.818.387,00)** y a la prima de vacaciones **(\$2.890.842,00)**, recibidos por él en el último año de servicio 2004 (fl. 17,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ELIECER RUEDA  
VELASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 004-2019-00247-01

01ExpedienteDigital).

LO QUE SE DEMANDA

El actor, JORGE ELIÉCER RUEDA VELÁSQUEZ, demanda que dentro de éste Proceso Ordinario Laboral, se profiera Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condene a EMCALI EICE ESP a liquidar nuevamente el monto de su pensión de jubilación a él reconocida, pero incluyendo como valores para su liquidación, los correspondientes a la Prima de Antigüedad (\$4.818.387.00) y a la Prima de Vacaciones (\$2.890.842.00) recibidos por él, en Junio 15 de Junio de 2004, durante su último año de servicio, sumas que fueron excluidas de esa liquidación en abierta violación al Artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Del acta de la sentencia del 30 de noviembre de 2007, se extrae que, el Juzgado 7 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, resolvió absolver a EMCALI EICE ESP, de las pretensiones formuladas por el demandante (fl. 33, 01ExpedienteDigital).

Aunado a lo anterior, de la copia del fallo proferido el 12 de marzo de 2009, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se tiene que confirmó la decisión inicial (fl. 41, 01ExpedienteDigital).

Posteriormente, en sentencia SL2113-2018 del 25 de abril de 2018, proferida por el MP Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en cumplimiento a la sentencia de tutela STC2033-2017 del 1 de diciembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos la sentencia de casación del 19 de julio de 2011, y proferir un nuevo fallo.

Estableciendo en su parte considerativa que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ELIECER RUEDA  
VELASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 004-2019-00247-01

*(...) al accionante Jorge Eliecer Rueda Velásquez le son aplicables las cláusulas 48 de la C.C.T., 2004:*

*“el régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo entre EMCALI EICE y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000), conforme el anexo 1 jubilaciones (...).”*

*Y, el artículo 104 de la CCT 1999-2000, según la cual: “EMCALI EICE ESP jubilará al pensionado que cumpla los requisitos establecidos en la ley y en su convención colectiva de trabajo vigente en EMCALI EICE ESP con el 90% **del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio.**”*

*Para llegar a esa conclusión, en síntesis, la dicha Sala estimó que la interpretación que ha hecho esta Sala de Casación Laboral de las aludidas cláusulas convencionales en cuenta han avalado por razonabilidad las distintas posiciones asumidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en unos casos, admitiendo la inclusión de las primas de antigüedad y de vacaciones en la liquidación de la pensión de jubilación convencional de los beneficiarios, y en otros, negando la inclusión de dichas primas, son contrarias y excluyentes entre sí, por lo que frente a esas dos interpretaciones disímiles se debe aplicar la más favorable al trabajador en atención a los principios de igualdad y de debido proceso del accionante” (Destacado nuestro).*

Concluyendo que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ELIECER RUEDA  
VELASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 004-2019-00247-01

Así las cosas, y en acatamiento a lo decidido en la sentencia de tutela ya referenciada, se dejará sin efectos la sentencia de casación del 19 de julio de 2011, proferida dentro del presente asunto. Como consecuencia, casar la sentencia del 12 de marzo de 2009, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y en sede de instancia, revocar la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2007 por el Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, para en su lugar condenar a las Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P, a reliquidar la pensión de jubilación que le reconoció al demandante JORGE ELIÉCER RUEDA VELÁSQUEZ, incluyendo para el efecto las primas de antigüedad y de vacaciones que recibió el 15 de junio de 2004, así como al pago de las diferencias adeudadas desde el 1 de junio de 2005, debidamente indexadas y con los incrementos de ley.

En dicho fallo, la Corte “**CASA**” la sentencia del 12 de marzo de 2009, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (fl. 51, 01ExpedienteDigital).

En sede de instancia, **REVOCA** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2007 por el Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, para en su lugar condenar a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E. I. C. E. E. S. P.**, a reliquidar la pensión de jubilación que le reconoció al demandante JORGE ELIÉCER RUEDA VELÁSQUEZ, incluyendo para el efecto las primas de antigüedad y de vacaciones que recibió el 15 de junio de 2004, así como al pago de las diferencias adeudadas desde el 1 de junio de 2005, debidamente indexadas, y con los incrementos de ley.



Cabe destacar que, en el presente proceso el actor, Jorge Eliecer Rueda Velásquez, instauró demanda contra EMCALI EICE ESP, con el fin de que se le reconozca la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la prima proporcional de vacaciones por valor **de \$2.707.304,00** y la prima proporcional de antigüedad por valor de **\$3.734.249,00**, devengados en el último año (fl. 6, 01ExpedienteDigital).

PRIMERA: **Declarar** que el señor JORGE ELIECER RUEDA VELASQUEZ, como beneficiario del régimen de transición de jubilación exceptuado y especial, dispuesto en el art. 104 de la convención colectiva de trabajo (vigencia 1999-2000) incorporado en el anexo 1 Jubilaciones según art. 48 de la convención colectiva 2004-2008, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la prima proporcional de vacaciones por valor de \$2.707.304 y la prima proporcional de antigüedad por valor de \$3.734.249, devengados en el último año de servicios.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior **Condenar** a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, o quien haga sus veces, a reajustar la pensión de jubilación del señor JORGE ELIECER RUEDA VELASQUEZ a partir del 1º de junio de 2005, en la suma de \$381.594, monto al que se deberá aplicar para los años siguientes los ajustes automáticos de ley.

En virtud de lo anterior, en el caso objeto de estudio, encuentra la Sala que, de acuerdo con los textos que corresponden a los dos procesos hay **identidad de causa**, porque las dos acciones laborales se soportan sobre la prestación del servicio y la norma convencional.

Igualmente, existe **identidad de partes**, porque en ambos estrados judiciales han concurrido el mismo demandante y entidad demandada, EMCALI EICE ESP.

Al igual que existe la misma causa petendi y el mismo objeto de estudio y debate en la sentencia antes relacionada, es decir, **identidad de objeto**, sin



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ELIECER RUEDA  
VELASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 004-2019-00247-01

que en el presente proceso se alegaran nuevas pretensiones, pues, dentro del concepto de primas de toda especie que se reclamó en el primer proceso quedan comprendidas las primas proporcionales aquí reclamadas, presentándose el denominado objeto virtual de que se habló en otro aparte de esta providencia.

Debe indicarse que, en el presente asunto aunque se alegó como hecho nuevo respecto al primer proceso, *“la prima proporcional de vacaciones por valor de \$2.707.304,00 y la prima proporcional de antigüedad por valor de \$3.734.249,00”*, tal situación no permite descartar la cosa juzgada, pues, el concepto prima de toda especie debatido en el primer proceso comprende dichos emolumentos.

El fundamento se hace sobre la sentencia SL2113-2018 del 25 de abril de 2018, proferida por el MP Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, la cual *“ordenó a la entidad accionada, reliquidar la pensión de jubilación del actor incluyendo para el efecto las primas de antigüedad y de vacaciones que recibió el 15-06-2004, así como el pago de las diferencias adeudadas desde el 01-06-2005, debidamente indexadas y con los incrementos de ley”* (fl. 52, 01ExpedienteMercurio).

Lo anterior, aunado a lo señalado en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, según la cual: **“EMCALI EICE ESP jubilará al pensionado que cumpla los requisitos establecidos en la ley y en su convención colectiva de trabajo vigente en EMCALI EICE ESP con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio”**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ELIECER RUEDA  
VELASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 004-2019-00247-01

Observándose que, la reliquidación ordenada en el anterior proceso ya incluyó todas las primas devengadas por el actor.

Como consecuencia de lo aquí señalado, considera esta Sala que son suficientes las anteriores razones para declarar la cosa juzgada en relación con la solicitud de la prestación solicitada, máxime, cuando ya fue estudiada previamente.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 167 del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JORGE ELIECER RUEDA  
VELASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 004-2019-00247-01

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante, **JORGE ELIECER RUEDA VELASQUEZ**. Agencias en derecho en la suma de \$200.000,00 a favor de la entidad **EMCALI EICE ESP**.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d755c12938a56e50a8185a014970971ef2827864d9fd44509ab4269ec45484**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**